



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE – CEDENTE:	BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
CESIONARIO:	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG
DEMANDADA:	HECTOR ENRIQUE GONZÁLEZ GÓMEZ
RADICACIÓN	2022-00274
FECHA	NOVIEMBRE 30 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que fue allegado por parte del apoderado judicial de la entidad BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A., parte demandante dentro del proceso, memorial aportando cesión de crédito. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que desde la dirección de correo electrónico: asistente.radicaciones@litigando.com, fue aportado documento de cesión de crédito que realiza la entidad BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A.

Resulta conveniente precisar que dicho documento (cesión) se encuentra suscrito por la doctora JULY ANDREA NIÑO SANTAMARÍA, actuando en su calidad de apoderada especial de la entidad demandante, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A. y por otra parte, el doctor CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, obrando en su condición de apoderado especial de la apoderada general de REFINANCIA S.A.S., entidad que obra como apoderada general de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., la cual actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, según expresas facultades otorgadas mediante escritura pública No. 1577 del 07 de febrero de 2.023 de la Notaria veintinueve (29) del Círculo notarial de Bogotá D.C.

Así mismo, se advierte que a través de este documento se manifiesta que la parte demandante cede en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, el crédito junto con sus garantías presentadas dentro del proceso iniciado en contra del demandado HECTOR ENRIQUE GONZÁLEZ GÓMEZ.

Para resolver el Juzgado **CONSIDERA:**

El Artículo 1959 del Código Civil indica que: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Por su parte, el artículo 1960 de la misma obra establece: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”*.

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

En el caso que ocupa la atención del despacho, las partes CEDENTE Y CESIONARIO, aceptan expresamente la cesión, por lo que el Juzgado acepta la misma y tendrá como tal al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, identificado con el NIT No. 900.531.292-7, representada dentro este trámite por medio del doctor CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, obrando en su condición de apoderado especial de REFINANCIA S.A.S. apoderada general de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., entidad que actúa como vocera y administradora de la nueva cesionaria demandante. Entidad que acepta la cesión de crédito sobre la obligación perseguida en contra del aquí demandado.

Para que tenga efecto la anterior cesión en contra del deudor, se ordenará la notificación de la presente providencia al demandado y así se resolverá en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ACÉPTESE** a cesión del crédito que realiza la doctora JULY ANDREA NIÑO SANTAMARIA, actuando en su calidad de apoderada especial de la entidad demandante cedente, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A., quien, mediante documento aportado al proceso cede en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, identificado con el NIT No. 900.531.292-7, representada dentro este trámite por medio del CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, obrando en su condición de apoderado especial de REFINANCIA S.A.S. apoderada general de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., entidad que actúa como vocera y administradora de la entidad quien acepta la cesión.
- 2. NOTIFÍQUESE** al demandado HECTOR ENRIQUE GONZÁLEZ GÓMEZ, del presente auto en la forma establecida en los artículos 295 del Código General del Proceso.
- 3. REQUIÉRASE** a CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., entidad que actúa como vocera y administradora de la entidad cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, para que se sirva designar apoderado judicial, para que represente a la nueva cesionaria dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fe41f059015931c0bef51109c54b35819575803d1f8da72fdc4715b4987a5d**

Documento generado en 30/11/2023 10:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0120**

SOLEDAD, **DICIEMBRE 1º DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA GOENAGA CARO